



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00136-00. UMH - JOHON JAIRO GÓMEZ HERNÁNDEZ Vs Herederos Determinados e Indeterminados de HENRY HOMER GALLO OSORIO (Q.E.P.D.)

---

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2022.

Escribiente,  
Andrés Rangel

### Unión Marital de Hecho

**Radicado:** 760013110010-2022-00136-00

**Auto No. 2116**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Constitución y Disolución de la Sociedad Patrimonial y el estado de liquidación de ésta, promovida a través de apoderada judicial por el señor Johon Jairo Gómez Hernández, la demandada, señora Rosana Osorio de Gallo allegó contestación de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la parte demandada se pronunció frente al asunto, no obstante, se encuentra pendiente la notificación personal de ésta respecto del auto interlocutorio No. 917 del 11 de mayo de 2022, que admitió la demanda.

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00136-00. UMH - JOHON JAIRO GÓMEZ HERNÁNDEZ Vs Herederos Determinados e Indeterminados de HENRY HOMER GALLO OSORIO (Q.E.P.D.)

---

providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

*“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.*

*El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.*

*En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”*

En consecuencia, considera la notificación por conducta concluyente de la señora Fanny Delgado Gallardo, indicando que una vez notificada esta providencia inicia el cómputo del término que tiene la parte demandada para pronunciarse frente a la misma.

De otro lado, se advierte que se encuentra pendiente vincular a los herederos indeterminados del señor HENRY HOMER GALLO OSORIO (Q.E.P.D.), para lo



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00136-00. UMH - JOHON JAIRO GÓMEZ HERNÁNDEZ Vs Herederos Determinados e Indeterminados de HENRY HOMER GALLO OSORIO (Q.E.P.D.)

---

cual se ordenará el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, procediendo con la correspondiente publicación del mismo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora ROSANA OSORIO DE GALLO, representada por el señor Jairo Gallo Osorio, a partir de la notificación del presente auto, término que iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación, en el cual podrá solicitar el suministro de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 91 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado NICOL SHLEIDER QUINCHE MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.788.216 y T.P. 110.149 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora ROSANA OSORIO DE GALLO, representada a su vez por el señor Jairo Gallo Osorio, para que lo represente en los términos del poder otorgado.

**TERCERO: GLOSAR** el escrito de contestación allegado por el extremo pasivo, mismo que será examinado una vez finalice el término de traslado de la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HENRY HOMER GALLO OSORIO (Q.E.P.D.) de conformidad con el Art. 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá a realizar la comunicación en el Registro Nacional de personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los demandados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que la requiere.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 760013110010-2022-00136-00. UMH - JOHON JAIRO GÓMEZ HERNÁNDEZ Vs Herederos Determinados e Indeterminados de HENRY HOMER GALLO OSORIO (Q.E.P.D.)

---

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

04

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d87466d6452acc9ecf4c934c0bfc8aaa7be9723b4b1fd06f494086c4de08b6**

Documento generado en 06/10/2022 11:05:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**